

INE/CG206/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA ÚNICA A LA GUBERNATURA DE GUANAJUATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA PERSONA MORAL BREAKERS SHOES S.A. DE C.V., EN EL MARCO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número UTJCE/026/2023 signado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto mencionado, en contra de Libia Dennise García Muñoz Ledo, en su carácter de precandidata única a la gubernatura de Guanajuato, así como al Partido Acción Nacional y la persona moral Breakers Shoes S.A. de C.V., denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Local 2023-2024 en la entidad referida, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 120 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS:

I.- Que en fecha 05 de septiembre del presente año, por unanimidad, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN determinó que la candidatura para el gobierno de Guanajuato sería reservada para el género femenino, según se indica en la siguiente publicación del Partido Acción Nacional.

Imagen 1
(De los hechos referidos)
[Imagen]

La publicación es verificable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.pan.org.mx/prensa/cen-del-pan-determina-que-la-candidatura-al-gobierno-deguanajuato-sera-para-una-mujer>

II.- En fecha 11 de noviembre de 2023, la denunciada Libia García Muñoz Ledo se registró como precandidata única a la precandidatura a la Gubernatura de Guanajuato por el Partido Acción Nacional.

Imagen 2
(De los hechos referidos)
[Imagen]

La publicación es verificable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.pan.org.mx/prensa/cen-del-pan-determina-que-la-candidatura-al-gobierno-deguanajuato-sera-para-una-mujer>

III.- En fecha 25 de noviembre de 2023, la precandidata denunciada Libia García Muñoz Ledo dio inicio formal a su precampaña electoral con la pinta de una barda en la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato; tal y como se informa en la siguiente nota periodística, rodeada de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Imagen 3
(De los hechos referidos)
[Imagen]

La publicación es verificable en el siguiente enlace electrónico:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

<https://lasillarota.com/guanajuato/estado/2023/11/25/libia-pinta-su-primera-barda-de-precampana-en-la-cuna-de-laindependencia-458421.html>

IV.- Que es un hecho notorio que en misma fecha 25 de noviembre de 2023, la declaratoria de instalación del Consejo General, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovarían 553 cargos, de ellos la Gubernatura del Estado, 36 diputaciones al Congreso del Estado de las cuales 22 son electas por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional. También se renovarían los 46 ayuntamientos que constituyen las 46 presidencias municipales, 52 sindicaturas y 418 regidurías.

Lo manifestado previamente en estos cuatro puntos de hechos, se expone con el objeto de que se consideren como antecedentes de los hechos materia de la presente denuncia.

V.- Una vez expuesto todo lo anterior, hacemos de conocimiento a esa autoridad instructora que en fecha 08 de diciembre de este año 2023, nos percatamos de una publicación realizada en la Red Social denominada Facebook, correspondiente al Perfil Oficial "Libia Dennise" perteneciente a la Precandidata Única a la Gubernatura del Estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, Libia Dennise García Muñoz Ledo, lo que afirmamos ya que dicho perfil se encuentra verificado, señalando que en dicha publicación se difundió un video de nombre "Libia Papos", el cual por su contenido, sobre el cual abundaremos más adelante, constituiría propaganda electoral correspondiente al Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Político Acción Nacional a la Gubernatura de Guanajuato, tal y como se demuestra con la siguiente imagen de dicha publicación:

**Imagen 4
(De la publicación referidos)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**



Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://fb.watch/pn-MhDJ-R1/>

Al reproducir el video referido previamente, de las imágenes que contiene se puede apreciar a la actual Precandidata Única a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional, Libia Dennise García Muñoz Ledo, mostrando un par de calzado deportivo, tenis, indicando que fueron hechos 100% en Purísima, refiriéndose al municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; calzado que tendría las siguientes características: es color blanco, con el nombre de "Libia", al parecer bordado, con los colores distintivos de su propaganda de precampaña, el morado, azul y rosa degradados, y en el nombre Libia, la letra "B" está en forma de corazón, lo que coincide con el logotipo que Libia Dennise García Muñoz Ledo, ha estado usando para promoverse durante su precampaña. Por lo que, al analizar la totalidad del video, resulta evidente que los tenis que la precandidata usa en las imágenes del mismo, son parte esencial de dicha propaganda electoral publicada y difundida por la hoy denunciada. Resaltando además que el mencionado calzado, no refiere el carácter de precandidata de Libia Dennise García Muñoz ledo, ni mucho menos que su propaganda se encuentra dirigida a su militancia y/o simpatizantes de la misma, quebrantando totalmente la norma electoral, que le impide hacer propaganda sin la requisitación correspondiente acorde a la etapa electoral presente, como sí ocurre con otros artículos, por ejemplo, su vestimenta, la blusa, chaleco, chamarra, gorra, etc. Lo que demostramos con las siguientes capturas tomadas del multireferido video:

Imagen 05
(De las capturas de la publicación referidas)



Verificables y consultables también en el siguiente enlace de internet ya compartido:

<https://fb.watch/pn-MhDJ-R1/>

Una vez que dicha propaganda electoral fue publicada y difundida, resaltamos que el elemento propagandístico, los tenis "Libia Papos", tuvieron una trascendencia importante en la ciudadanía en general, pues la publicación recibió diversos comentarios y mensajes de seguidores acerca de los mismos, en los cuales se le manifestaba o cuestionaba a la precandidata sobre cómo obtenerlos, como comprarlos o conseguirlos, lo que acredita que la propaganda en que se usaron los mismos tuvo un impacto trascendental en el futuro electorado guanajuatense, lo que se puede corroborar en las siguientes imágenes de capturas al respecto:

Imagen 06, 07, 08 y 09 respectivamente
(Capturas de comentarios en la publicación previamente referida)
[Imagen]

Verificables y consultables también en el siguiente enlace de internet ya compartido:

<https://fb.watch/pn-MhDJ-R1/>

Tal fue el impacto del uso de los tenis en la propaganda de precampaña que incluso medios periodísticos realizaron notas sobre ellos, como la realizada por el medio digital "Notus" que escribieron y difundieron la siguiente nota:

"Llegaron los "Libiapapos"

Los tenis son elaborados en Purísima del Rincón, producto guanajuatense

La aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional (PAN), Libia Dennise García Muñoz Ledo, "sorprendió" en redes sociales al lanzar los "Libia papos".

Los tenis de color blanco son fabricados en Purísima del Rincón, resaltando su origen 100 por ciento guanajuatense, según información de sus redes sociales oficiales.

El diseño ha sido "bien recibido" entre los usuarios de la plataforma digital, quienes expresaron su gusto por los "Libia papos" y, en los comentarios, algunos solicitaron adquirirlos.

La candidata tiene programada el día de hoy las 5 de la tarde una visita al estado de Guanajuato en donde se espera que utilice estos tenis"

Señalamos lo anterior, ya que es notorio el impacto hacia la ciudadanía y la forma en como la propaganda electoral realizada por la Precandidata única con los tenis, trascendió más allá de una simple, inocente o espontánea manifestación de la recepción y portación de dichos tenis en su propaganda electoral, acreditando así que el uso de este regalo o donación en especie, se convirtió en un elemento trascendental de la propaganda de precampaña de Libia García Muñoz Ledo y del Partido Acción Nacional, por lo que una supuesta presunción de espontaneidad no tendría cabida en el presente asunto, pues el uso de los tenis habría sido premeditado, organizado, estratégico e intencional, venciendo la multicitada presunción. Para acreditar lo manifestado, a continuación, comparto la imagen de captura y enlace de internet de la nota periodística referida:

Imagen 10
(Imagen de nota periodística sobre la publicación previamente referida)
[Imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://notus.com.mx/llegaron-los-libia-papos/>

*Siguiendo el orden de lo narrado y descrito previamente, es un hecho notorio que en los municipios de San Francisco del Rincón y de Purísima del Rincón, ambos de nuestra entidad, predomina la industria de la fabricación del calzado deportivo, por lo que al momento de esa primera publicación nos generó de inmediato la presunción de que el multireferido calzado deportivo, llamados en la publicación "Libia Papos", habrían sido donados por alguna empresa o empresario de calzado deportivo de los citados municipios, a la actual precandidata a la Gubernatura de Acción Nacional, situación que claramente violentaría la norma de fiscalización electoral que **expresamente prohíbe cualquier aportación en efectivo o en especie por parte de sujetos restringidos o prohibidos, como son las personas morales o físicas con actividad empresarial o mercantil**. Razón por la que los miembros del instituto político morena nos dimos a la tarea de investigar desde la fecha de la publicación, el origen del calzado denominado "Libia Papos".*

VI.- Ahora bien, en relación a lo expuesto en el punto de hechos anterior, y derivado del monitoreo del desarrollo de la precampaña de la Precandidata Única a la Gubernatura del Estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, Libia Dennise García Muñoz Ledo, en fecha 05 de enero de 2024, nos percatamos que nuevamente en los perfiles "Libia Dennise" de la red social Facebook y "libiadennise" de la red social Instagram, ambos verificados como pertenecientes a la citada actriz política, esta persona nuevamente realiza publicaciones, referidas como propaganda de su precampaña, relacionadas con calzado deportivo de similares características a los denominados "Libia Papos" descritos previamente en esta denuncia, pero ahora expresamente en las publicaciones realizadas, indicó en la de su perfil de Facebook, lo siguiente: "Amanecemos bien y de buenas con los #AlibiaPapos más puestos que nunca.

Gracias a la familia Collazo Saldaña de la marca BREAKER'S y BRALi por este regalo tan bonito que nos hicieron a mi, a mi chulo ya mis chiquillos, estamos felices y muy emocionados de recorrer este camino con los tenis más bonitos y hechos por manos guanajuatenses.

¡Vamos a darle!

Proceso Interno de Selección de Candidaturas, dirigido a militantes y simpatizantes del PAN.”

(Resaltado Agregado)

Imagen 11
(De la Publicación Facebook referida)



Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=917754326382077&id=100044425539651&mibextid=qi2Omq

Mientras que en las dos publicaciones de su perfil de Instagram, la precandidata hoy denunciada, también indicó expresamente lo siguiente:

"Gracias a la familia Collazo de Purísima del Rincón, especialmente a Katy y Abraham de la marca BREAKER'S y BRALi por este regalo tan bonito que nos hicieron, estamos felices y muy emocionados de recorrer este camino con los #AlibiaPapos Q más bonitos y hechos por manos guanajuatenses.

¿Apoco no están geniales?

Proceso Interno de Selección de Candidaturas, dirigido a militantes y simpatizantes del PAN."

(Resaltado Agregado)

Imagen 11
(De la Publicación Instagram referida)



Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

https://www.instagram.com/p/C1uLp6LuiV_/?igsh=MWFvZnl5ZHF0NWVvbg%3D%3D&img_index=1

Imagen 12
(De la Publicación Instagram referida)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**



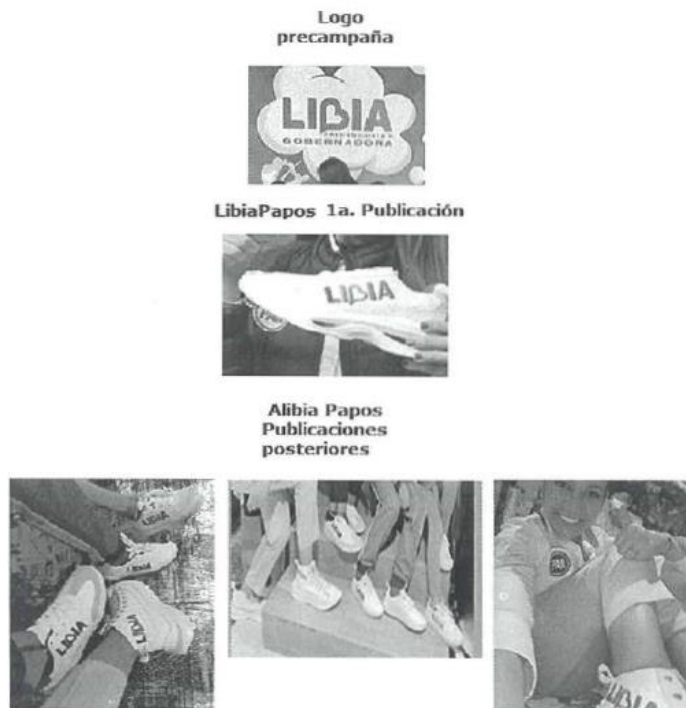
Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

https://www.instagram.com/p/C1uLp6LuiV_/?igsh=MWFvZnl5ZHFONWFvbg%3D%3D&img_index=2

Como se puede apreciar en las publicaciones compartidas previamente, además de los mensajes transcritos, en dichas publicaciones también se difundieron imágenes de la precandidata, de una persona del sexo masculino, quien al parecer es su esposo, y de dos infantes, masculino y femenino, al parecer hijos de la precandidata, personas que también utilizan calzado deportivo como los "Libia Papos", pero ahora en estas publicaciones le nombran a dicho calzado "AlibiaPapos", los cuales guardan similitudes con los "Libiapapos". pues nuevamente son color blanco y nuevamente tienen el nombre de "Libia", al parecer bordado, con los colores distintivos de su propaganda de precampaña, el morado, azul y rosa degradados, y en la palabra Libia la letra "B" está en forma de corazón, nuevamente coincidiendo con el logotipo que como ya indicamos supralíneas, la precandidata Libia Dennise García Muñoz Ledo, ha venido utilizando para promoverse durante su precampaña, que dicho sea de paso el nombre "Libia", es un elemento fundamental en su propaganda, incluso la hoy denunciada Libia Dennise García Muñoz Ledo, también ha sido denunciada por actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues a través de slogans de bardas y "tags" en redes sociales con las leyendas "aLIBIANados y aLIBIANate" ha hecho un enorme y sistemático posicionamiento sobre su nombre, imagen y persona, (pues en estas leyendas hacen totalmente referencia a la hoy denunciada), situación que han sido

apoyada por diversos servidores públicos, políticos y militantes, haciendo más grande su posicionamiento pues evidentemente, son hechos ilegales, los cuales en más de una ocasión han sido denunciados por mi representado ante esta autoridad electoral y que se encuentra en etapa de investigación, radicados bajo los procedimientos especial sancionadores con número de identificación 55/2023-PES-CG y 73/2023-PES-CG y que no es otra cosa más que una SIMULACIÓN para sacar ventaja sobre los demás partidos Políticos. A continuación, presentamos un comparativo de las imágenes del calzado "Libiapapos", en relación al calzado "Alibiapapos" de las nuevas publicaciones de propaganda electoral, demostrando la coincidencia en sus características:

**Imagen 12
(Comparativa del calzado de las publicaciones y el logo de precampaña de Libia Dennise García Muñoz Ledo)**



Imágenes verificables y consultables en los enlaces de internet ya compartidos.

Es muy importante resaltar, para la materia del presente asunto, que de las publicaciones de la denunciada que realizó en fecha 05 de enero de 2024, a diferencia de las realizadas en 08 de diciembre de 2023 por la misma, en estas últimas publicaciones "expresamente" la precandidata sí indica que los tenis

que calzan tanto ella, como su familia, fueron "un regalo", ósea "una donación en especie", por parte de como señalan "la familia Collazo Saldaña de Purísima del Rincón, especialmente a Katy y Abraham de la marca BREAKER'S y BRALi", ósea en esta ocasión la denunciada acepta inequívocamente que este calzado materia de todas las publicaciones de propaganda electoral enunciadas, compartidas y descritas supralíneas, habrían sido aportados, por gestión de estas personas, por una persona moral con actividad empresarial de fabricación y venta de calzado, debido a esto es que ahondamos un poco más en nuestra indagatoria, pudiendo encontrar una Publicación de una persona de nombre Paloma Yazmín del Rocío Collazo Saldaña, quien funge como directora del predial y catastro de Purísima del Rincón, que en su perfil de Facebook "Paloma Collazo", que como vemos coincide con los apellidos de la familia a quienes agradece la precandidata denunciada la gestión de la donación, esta usuaria, Paloma, refiere "¿Ya vieron los tenis que usa La futura Gobernadora y su familia?, **Son Breakers y Brali hechos en/los pueblos del Rincón 100% Guanajuatense y Mexicanos. Libia Dennise gracias por apoyar la industria guanajuatense.**", lo que acreditamos con las imágenes de dicha publicación:

Imagen 13
(De la Publicación Facebook
referida)



Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://www.facebook.com/paloma.collazo.5/posts/pfbid0TpKy6FREcsKyAcjtDApcm86RPuApc5a5PqeZTo6gMsskL7aovjCi768pbNdxEeCMI>

Continuando con nuestra indagatoria, encontramos que la misma persona usuaria y funcionaria de purísima del rincón, en fecha 08 de diciembre publicó también sobre los "Libia Papos", indicando en su publicación "Tenis marca Brali, hecho en Purísima con mucho cariño para nuestra próxima Gobernadora". Katty Sanchez / Collazo Saldaña. N/ lo que acreditamos con la siguiente imagen y enlace de la publicación referida:

Imagen 14
(De la Publicación Facebook referida)



Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://www.facebook.com/paloma.collazo.5/posts/pfbid02nP2eh8T7ywsXs2AiDuqJxqZRiu2gTfWMBSoHbcY1n6LGTqcFMWDsf8d2uG2cGgoPI>

Por lo que con estas nuevas publicaciones, confirmamos que tanto los "LibiaPapos" de la propaganda electoral de fecha 08 de diciembre de 2023, así como los "AlibiaPapos" de la propaganda de fecha 05 de enero de 2023, fueron realizados por la familia Collazo Saldaña, de la fábrica **Breakers Shoes S.A. de C.V.** y presuntos dueños de las marcas **Breakers** y **Brali** de Purísima del Rincón, que según todas las publicaciones referidas previamente habrían realizado el "regalo" o correctamente dicho, la aportación en especie del calzado deportivo "Libia Papos" y "AlibiaPapos", personas a quienes podemos identificar plenamente gracias a los enlaces de las diversas publicaciones en que los referían y etiquetaban y que al seguir los enlaces o etiquetas de las publicaciones, podemos identificar como las siguientes personas:

1.- **Katty Sánchez, con perfil de Facebook "Katty Sánchez":**

Imagen 15
(Del Perfil Facebook referido)
[Imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://www.facebook.com/katty.sanchez.92/about>

2.- **Abraham de Jesús Collazo Saldaña alias Banchis Collazo Saldaña, con perfil de Facebook "Banchis Collazo Saldaña", quien incluso en su perfil se identifica como Gerente Comercial de Breakers Shoes S.A. de C.V.:**

Imagen 16
(Del Perfil Facebook referido)
[Imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://www.facebook.com/banchis.collazosaldana/about>

3.- **Breakers Shoes S.A. de C.V., persona moral o jurídica con actividad empresarial de calzado deportivo, que según diversas búsquedas en directorios comerciales se ubica en: Calle Cuitlahuac, numero 506, Colonia Villas de San Francisco, en San Francisco del Rincón, Guanajuato, código Postal 36340.**

Imagen 17
(De búsqueda en directorio empresarial)
[Imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:

<https://empresamexico.info/empresa-breakers-shoes-em-san-francisco-del-rincon-12926>

*Con lo anterior es evidente que las personas físicas, que tienen vínculo con la persona moral **Breakers Shoes S.A. de C.V.**, gestionaron o realizaron la donación del calzado deportivo, "LibiaPapos" y "AlibiaPapos", por medio de esta persona moral, donación que la denunciada ha utilizado en sus publicaciones de propaganda electoral de su precampaña que se han compartido previamente, así como en posteriores, tal y como consta en las siguientes publicaciones de fecha 05 de enero de 2023 y 06 de Enero de 2023, nuevamente realizadas por la precandidata Libia Dennise García, en sus perfiles oficiales de Facebook y en esta ocasión la última realizada en su perfil*

oficial de Instagram, tal y como consta con las siguientes imágenes de captura de las publicaciones y sus respectivos en enlaces de internet que no redireccionan a estas:

Imagen 18
(De la Publicación Facebook referida)
[Imagen]

Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.facebook.com/100044425539651/posts/918075673016609/?mbextid=mqjNyhXYnDq2O9au>

Imagen 19
(De la Publicación en Instagram referida)



Verificable y consultable en el siguiente enlace de internet:
https://www.instagram.com/p/C1w3WkuOQ90/?utm_source=ig_web_copy_link

Con todo lo narrado y descrito, es claro y evidente que la multicitada donación de los zapatos deportivos "LbiaPapos" y "AlibiaPapos", constituiría una aportación en especie por parte de la persona moral o jurídica, **Breakers Shoes**

S.A. de C.V., a la precampaña de la precandidata única del Partido Político Acción Nacional a la Gobernatura de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo; además demostramos fehacientemente que la propaganda electoral de la precandidata y partido denunciado, en la que han venido utilizando el calzado donado, se ha desarrollado de forma planeada, organizada, intencional y estratégicamente como parte de su precampaña electoral, acreditando lo anterior de forma suficiente, no solo indiciaria; con la relación, narración de hechos y elementos probatorios aportados en el punto V y el presente punto VI del capítulo de hechos de la presente denuncia.

*VII.- Hemos expuesto todo lo anterior con el objeto de acreditar fehacientemente a esa autoridad sustanciadora, que por los hechos antes indicados estaríamos ante una probable infracción en materia electoral, ya que expresamente **la normativa electoral federal y estatal señala que las personas morales tienen prohibido realizar cualquier tipo de aportación en favor de una precandidatura o candidatura**, como es el caso que hoy hacemos de conocimiento a esa autoridad, pues es claro que de lo descrito **la persona moral Breakers Shoes S.A. de C.V., habría realizado la aportación en especie consistente en el calzado deportivo citado identificado como "LibiaPapos" y "AlibiaPapos", en favor de la precandidatura de Libia Dennise García Muñoz Ledo, que es quien encabeza la precandidatura única de Acción Nacional al Gobierno del Estado, pero también se vería beneficiado el Partido Acción Nacional, pues dicha precandidatura corresponde a su proceso interno para selección de Candidata al Gobierno de nuestra entidad.***

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“(...)

Pruebas

*1.- Técnica y/o documental, consistente en las imágenes y capturas de pantalla de las publicaciones de los hechos denunciados, enlistadas en la narración de hechos de este escrito de denuncia identificadas como **Imágenes 1 a 18.***

2.- Solicitamos que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato designe el personal que corresponda para que en funciones de Oficialía Electoral y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

realizando una revisión exhaustiva, de inmediato certifiquen la existencia, contenido, así como los hechos y circunstancias que se difundieron en las publicaciones realizadas en las siguientes ligas de internet:

<https://www.pan.org.mx/prensa/cen-del-pan-determina-que-la-candidatura-al-gobierno-de-guanajuato-sera-para-una-mujer>

<https://www.pan.org.mx/prensa/cen-del-pan-determina-que-la-candidatura-al-gobierno-de-guanajuato-sera-para-una-mujer>

<https://lasillarota.com/guanajuato/estado/2023/11/25/libia-pinta-su-primera-barda-de-precampana-en-la-cuna-de-laindependencia-458421.html>

<https://fb.watch/pn-MhDJ-R1/>

<https://notus.com.mx/llegaron-los-libia-papos/>

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=917754326382077&id=100044425539651&mibextid=qi2Omq

https://www.instagram.com/p/C1uLp6LuiV/?igsh=MWFvZnl5ZHF0NW Fvbq%3D%3D&img_index=1

https://www.instagram.com/p/C1uLp6LuiV/?igsh=MWFvZnl5ZHF0NW Fvbq%3D%3D&img_index=2

<https://www.facebook.com/paloma.collazo.5/posts/pfbid0TpKy6FREcsKyAcjtDApcm86RPuApc5a5PgeZTo6gMsskL7aovjCi768pbNdxEeCMI>

<https://www.facebook.com/paloma.collazo.5/posts/pfbid02nP2eh8T7ywsXs2AiDuqJxqZRiu2gTfWMBSoHbcY1n6LGTgcFMWDsf8d2uG2cGgoPI>

<https://www.facebook.com/katty.sanchez.92/about>

<https://www.facebook.com/banchis.collazosaldana/about>

<https://empresamexico.info/empresa-breakers-shoes-em-san-francisco-del-rincon-12926>

<https://www.facebook.com/100044425539651/posts/918075673016609/?mibextid=mqjNyhXYnDq2O9au>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

https://www.instagram.com/p/C1w3WkuOQ90/?utm_source=ig_web_copy_link

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 3, 7, 19, 23, 24 y demás relativos del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3.- Las actas y/o documentos que se originen de la solicitud realizada en el punto anterior.

*4.- Documental Pública consistente en las actas de oficialía electoral generadas producto de las siguientes solicitudes: **SEOE-IEEG-SE-002/2024, SEOE-IEEG-SE-003/2024, SEOE-IEEG-SE-004/2024 y SEOE-IEEG-JERGU-008/2024**, las que solicitamos se incorporen al expediente que se aperture para la presente denuncia.*

5.- Documental Pública consistente en los procedimientos especial sancionadores con número de identificación 55/2023-PES-CG y 73/2023-PES-CG, radicados ante esta autoridad electoral, los cuales tienen relación con los hechos aquí denunciados, las que solicitamos se incorporen al expediente que se apertura para la presente denuncia.

6.- Con fundamento en el artículo 358 de la multicitada ley local electoral, y conforme al principio de adquisición procesal, ofrezco y hago mías desde este momento, aquellas probanzas que la autoridad que sustancie el procedimiento llegue a ordenar sean desahogadas, como pudieran ser reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales, que tiendan a acreditar la violación reclamada y que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En el mismo sentido, les solicito respetuosamente se realicen diligencias tendientes a recabar las declaraciones, sobre los hechos denunciados, de las siguientes personas:

a) Libia Dennise García Muñoz Iedo, Precandidata única a la Gobernatura de Guanajuato por el Partido Acción Nacional; que puede ser notificado en Bulevar José María Morelos, número 2055, Colonia San Pablo, en la ciudad de León, Guanajuato;

b) Partido Acción Nacional, que puede ser notificado en Bulevar José María Morelos, número 2055, Colonia San Pablo, en la ciudad de León, Guanajuato;

c) Breakers Shoes S.A. de C.V., persona moral o jurídica con actividad empresarial de calzado deportivo, que presuntamente se ubica en: Calle Cuitláhuac, número 506, Colonia Villas de San Francisco, en San Francisco del Rincón, Guanajuato, código Postal 36340.

d) Quién o quienes resulten responsables, esto derivado de la investigación de la autoridad instructora del presente procedimiento sancionador

Así mismo también solicito se realicen todas las diligencias y requerimientos encaminados a recabar información acerca de las circunstancias, participantes, costos y finalidad de la celebración de los actos denunciados.

Todas estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y extremos de la presente denuncia y/o queja, cuyas circunstancias se han detallado, y tienen como objeto el probar los hechos y manifestaciones realizadas en el presente escrito de denuncia, buscando determinar la existencia de las infracciones cometidas y para acreditar la comisión de las mismas por parte de los denunciados.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**, así como admitirlo a trámite y sustanciación; y notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los sujetos denunciados, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 121 a la 123 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 124 a 127 del expediente).

b) El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 128 y 129 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2468/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 130 a la 137 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2469/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 138 a la 145 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/066/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 146 a la 154 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/931/2024, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada (Fojas 186 a la 195 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Político Morena. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2470/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del partido Morena (Fojas 155 a la 160 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2471/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al representante ante Consejo del del Partido Acción Nacional (Fojas 161 a la 166 del expediente).

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

X. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2976/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja (Fojas 167 a la 172 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/0250/2024 mediante el cual remite las actas de Oficialía Electoral (fojas 196 a 218 del expediente).

XI. Razones y constancias.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el contenido de las ligas electrónicas enviadas por el quejoso en su escrito de queja (fojas 173 a 182 del expediente).

b) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de la precandidata (fojas 183 a 185 del expediente).

c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la respuesta recibida por correo electrónico de parte de Libia Dennise García Muñoz Ledo (fojas 297 a 299 del expediente).

d) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la respuesta recibida por correo electrónico de parte de Pedro Cuauhtémoc Tonatiuh Collazo Saldaña (fojas 333 a 338 del expediente).

e) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la respuesta recibida por correo electrónico de parte de María Fernanda García Hernández (fojas 376 a 377 del expediente).

f) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar la búsqueda realizada de la proveedora María Fernanda García Hernández en el Sistema Integral de Fiscalización (fojas 403 a 406 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO

g) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de Ivon del Carmen Padilla Hernández (fojas 407 a 409 del expediente).

h) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar transferencia realizada por el Partido Acción Nacional, en favor de la proveedora María Fernanda García Hernández (Fojas 419 a 422 del expediente).

i) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar la póliza 12, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de Libia Dennise García Muñoz Ledo en el estado de Guanajuato (Fojas 423 a 427 del expediente).

j) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar la póliza 9, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Egresos de Libia Dennise García Muñoz Ledo en el estado de Guanajuato (Fojas 428 a 432 del expediente).

k) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar la póliza 47, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de Libia Dennise García Muñoz Ledo en el estado de Guanajuato (Fojas 433 a 437 del expediente).

l) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de validar la respuesta recibida por correo electrónico de parte de Libia Dennise García Muñoz Ledo (fojas 488 a 493 del expediente).

XII. Notificación de emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3195/2024, se emplazó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 219 a 224 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la Precandidata Libia Dennise García Muñoz Ledo.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3196/2024, se notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a Libia Dennise García Muñoz Ledo, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 225 a 248 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, Libia Dennise García Muñoz Ledo dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:(fojas 249 a 296 del expediente).

“(…)

En atención al emplazamiento que me fue formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/3196/2024, respecto de queja infundada y temeraria presentada por el representante propietario del partido político Morena ante en Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la suscrita, denunciando hechos que supuestamente podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, al respecto me permito realizar contestación, misma que formulo en los siguientes términos.

Durante todo el proceso de la precampaña electoral, el actuar de la suscrita ha sido apegado el marco jurídico electoral en materia de fiscalización.

En el momento oportuno dentro del plazo establecido para tales efectos, atento a lo dispuesto por el artículo 229 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la suscrita presente el informe de ingresos y gastos de precampaña, mismos que bajo ninguna circunstancia han rebasado el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General, atento a lo cual no hay la mínima presunción de que se actualice lo dispuesto por el numeral 4 del numeral 229 del ordenamiento legal invocado tal y como se presume en el emplazamiento, y mucho menos la consecuencia ahí establecida.

Con relación al mismo asunto, la suscrita jamás ha omitido en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a mi precampaña electoral, pues no existe dato de prueba y ni si quiera de manera presuntiva elemento de prueba que así lo acredite.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

En el caso específico no se ha recibido aportación o donativo a la suscrita en mi carácter de precandidata al cargo de Gobernadora del Estado de Guanajuato, ni en dinero ni especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de las personas morales e instituciones a que alude el ordinal 54 de la Ley General de Partidos Políticos, de manera específica de parte de personas morales, ni tampoco de personas no identificadas, resultando meras manifestaciones sin sustento alguno, todos y cada uno de los hechos y consideraciones del actor y representante del partido político Morena.

Ahora bien, en el caso concreto se ha respetado por parte de la suscrita el marco jurídico electoral en materia de fiscalización, de manera particular cumpliendo con el Reglamento de Fiscalización y las diversas disposiciones aplicables que corresponden al régimen financiero de los partidos políticos, ello es así, pues oportunamente se han rendido los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados.

Respecto de la adquisición de los tenis personalizados utilizados por la suscrita durante la precampaña, es de establecer que los gastos erogados se encuentran debidamente informados por la de la voz, tal y como lo acredito a continuación, teniendo como base legal el Contrato de Prestación de Servicios identificado como PRECAM/007/GTO/2023 y su correspondiente Adenda, celebrado entre el Partido Político Acción Nacional y la C. María Fernanda García Hernández en su carácter de persona física con actividad empresarial, que cuenta con el correspondiente registro de proveedor ante el INE, instrumentos contractuales que tienen por objeto la compraventa de propaganda utilitaria con la propaganda política de la precandidata al cargo de Gobernadora de mi partido, que resulta ser la firmante, entre otros, de tenis personalizados. (ANEXOS 2 Y3).

Es de destacarse que lo anterior fue informado en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral (AVISO DE CONTRATACIÓN), en fecha 5 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés con el folio de aviso HAM25313, Contabilidad 1292. (ANEXO 4)

Por otra parte, los tenis personalizados para dama, caballero, niña y niño "LIBIA" recibidos por la suscribiente, fueron donados y aportados por la C. IVON DEL CARMEN PADILLA HERNÁNDEZ, militante del Partido Acción Nacional, para "beneficio de la precandidata a Gobernadora de Guanajuato Libia Dennise García Muñoz Ledo Proceso Electoral 2022-2023 Partido Acción Nacional", aportación o donativo en especie, mismo que fue registrado en la contabilidad correspondiente número 1292, número de cuenta contable 4201020002, y debidamente informado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (ANEXO 5).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

La donación fue debidamente formalizada mediante el Contrato de Donación o Aportación en Especie identificado como PRECAM/001/GTO/2024, de fecha 9 de enero de 2024. (ANEXO 6)

La referida donación o aportación en especie, es legal, pues está permitida dentro de las disposiciones que se contienen en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 104 Bis y 105 numeral 1 inciso a), así como el artículo 56, numeral 2 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Es importante el destacar, que en todo momento se ha respetado la normatividad electoral durante la precampaña y, que me es muy grato reconocer el trabajo que realizan nuestras mujeres y hombres guanajuatenses en todos los sectores productivos, por lo que siempre pugnaré por el apoyo a la industria en todos sus ámbitos pugnando por que se consuma lo local, como los tenis personalizados que fueron como he afirmado y acreditado, aportados por una militante de mi partido para beneficio de la precampaña a gobernadora de la suscrita en el marco del derecho. (...)"

XIV. Solicitud de información a la persona moral Breakers Shoes S.A. de C.V.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3237/2024, se solicitó información a la persona moral Breakers Shoes S.A. de C.V., referente a la confirmación de operaciones con la Precandidata del Partido Acción Nacional (fojas 302 a 328 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Gerente General de la marca Breakers, brindó respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (fojas 329 a 332 del expediente).

XV. Solicitud de información a María Fernanda García Hernández.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3536/2024, se solicitó información a la C. María Fernanda García Hernández, referente a la confirmación de operaciones con la Precandidata del Partido Acción Nacional (fojas 341 a 367 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante documento sin número, la C. María Fernanda García Hernández brindó respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (fojas 368 a 375 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Ivon del Carmen Padilla Hernández.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados de la Junta Distrital 03 en León, Guanajuato, el diverso INE/UTF/DRN/3537/2024, por medio del cual se solicitó información a la C. Ivon del Carmen Padilla Hernández, referente a la aportación en especie realizada a favor de la Precandidata del Partido Acción Nacional. (fojas 380 a 402 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados de la Junta Distrital 03 en León, Guanajuato, el diverso INE/UTF/DRN/5085/2024, por medio del cual se solicitó de nueva cuenta información a la C. Ivon del Carmen Padilla Hernández, referente a la aportación en especie realizada a favor de la Precandidata del Partido Acción Nacional. (fojas 410 a 418 bis del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Acuerdo de Alegatos. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al Partido Acción Nacional, así como a la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo y al Partido Morena para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 438 a 439 del expediente).

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Político Morena.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5754/2024 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 440 a 445 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación a la notificación señalada; en la parte conducente señala: (fojas 458 a 485 del expediente).

“(…)

Inicialmente, es menester pronunciarme sobre el marco jurídico de las aportaciones prohibidas, como lo fue en la denuncia que aquí se sustancia; a saber, la Constitución General establece como prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña. El financiamiento público se otorga conforme a las reglas específicas para cada gasto etiquetado.

En este orden de ideas, la Ley de Partidos garantizará que los institutos políticos nacionales cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento, debiendo garantizar la aplicación del principio de prevalencia.

Los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, en las modalidades que se enuncian a continuación:

- *Militancia: aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias o en especie.*
- *Simpatizantes: aportaciones voluntarias y personales en efectivo o en especie.*
- *Autofinanciamiento y,*
- *Financiamiento por rendimientos financieros.*

El marco constitucional y legal ha privilegiado la utilización de recursos públicos sobre los de origen privado, lo cual no excluye la posibilidad a los partidos políticos de recibir financiamiento privado, el cual se encuentra debidamente controlado a través de los límites anuales e individuales establecidos en el artículo 56 de la Ley de Partidos.

El sistema electoral también establece prohibiciones en materia de financiamiento privado, siendo estas:

- *Aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas.*
- *Aportaciones en efectivo o en especie de entes prohibidos por la Ley. Respecto de las aportaciones de entes prohibidos, la Ley de Partidos refiere que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y, bajo ninguna circunstancia, los entes siguientes:*

- *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

del financiamiento público establecido en la Constitución General y la Ley;

- *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;*
- *Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;*
- *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- *Las personas morales, y*
- *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Esta limitante permite a la autoridad electoral tener certeza del origen de los recursos que ingresan a los partidos políticos, evitando que el actuar de éstos quede sujeto a intereses ajenos al sistema constitucional de partidos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado constitucional democrático.

La prohibición de realizar aportaciones que beneficien económicamente a los sujetos obligados por parte de entes no permitidos, si bien atiende a los principios de legalidad, prevalencia y certeza del sistema de financiamiento a candidatos en México, tiene como objeto evitar la injerencia de grupos de poder -económicos, gubernamentales u otros- en la contienda electoral y así garantizar en caso de que los contendientes resulten ganadores, el desempeño imparcial de sus funciones.

Establecida la prohibición constitucional y legal, es importante desvanecer la tibia defensa de los denunciados a señalar genéricamente que los "libia papos", para lo cual hay que diferenciar entre donación y aportación en la participación de un tercero.

Al respecto, es importante señalar la diferencia entre lo que se considera una donación y una aportación a fin de identificar su regulación en materia de fiscalización y: i) el grado de participación de un tercero, titular o dueño de los bienes donados o aportados; ii) el grado de afectación al patrimonio de dicho titular o dueño con motivo de dicha donación o aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal y su correlativo del Código Civil de Guanajuato, contempla que la "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

De lo anterior se advierten los elementos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

- *Es un acuerdo de voluntades, entendiéndose como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*
- *El objeto del contrato se traduce en una obligación de dar, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.*
- *Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.*

Por lo que hace a las aportaciones, cabe realizar las siguientes precisiones:

- *Las aportaciones se realizan de forma unilateral por el dueño del objeto o se reciben de forma unilateral por el beneficiado, es decir, no se requiere necesariamente de un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el apoyo aportado se presenta sin necesidad de la voluntad de la contraparte, e incluso, en contra de ella.*

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que el grado de participación de las partes involucradas varía, ya que la existencia de una aportación no depende necesariamente de la aceptación del beneficiado o supuesto aportante, pues alguno de ellos podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- *Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican necesariamente una transmisión de la propiedad de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio susceptible de cuantificarse.*

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende necesariamente como un bien material, jurídico o de cualquier índole.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

Ordinariamente, al tratarse de un beneficio, el supuesto beneficiario o, en su caso, el supuesto aportante, no se encuentra en posibilidades de devolverlo o rechazarlo, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado, aunque sí se puede realizar un deslinde.

Así, en materia de fiscalización, deben ocurrir los elementos siguientes para que se actualice una aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido.

- Objeto: existencia de un bien o cosa fungible o no fungible, tangible o no tangible que produzca un beneficio a un sujeto obligado en materia de fiscalización.*
- Tercero: que el propietario del objeto sea un ente prohibido por la ley.*
- Sujeto: que el beneficiado por el objeto sea un sujeto obligado en materia de fiscalización.*
- Tipo de conducta (acción u omisión): por la naturaleza de las aportaciones, directas o indirectas, se trata de acciones u omisiones por parte del tercero y del sujeto que permiten que el beneficio acontezca.*
- Beneficio: que el objeto favorezca al sujeto obligado de forma económica, política o propagandística y represente un concepto de gasto que en condiciones ordinarias hubiera tenido que pagar de sus recursos (financiamiento) al tercero para obtenerlo.*
- Deslinde: que el tercero o el sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido.*

En este contexto, la prohibición establecida en el artículo 54 de la Ley de Partidos, en relación con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de dicha Ley, así como los artículos 380 numeral 1, incisos c) y d), 394 Y401 de la LEGIPE, se circunscribe a dos conductas:

- 1. Respecto de los sujetos obligados en materia de fiscalización, a la recepción de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.*
- 2. Respecto de personas físicas o morales, a la realización de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.*

Ante estas consideraciones, la actualización de las conductas descritas implica que los posibles sujetos infractores hayan omitido rechazar la existencia de los apoyos por medio de acciones jurídicas, oportunas, idóneas y eficaces que hayan derivado en el cese de la conducta supuestamente infractora.

Consecuentemente es necesario dilucidar las cuestiones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

- i. *Si las publicaciones denunciadas son propaganda electoral a partir de las referencias personales al carácter de candidatos, a los partidos políticos o a algún eslogan o alusiones a la contienda.*
- ii. *De ser así, establecer si la propaganda sólo se limita a la publicación que cualquier persona puede realizar por su afinidad comercial para el consumo de ciertos bienes, servicios o cultura, o si debe valorarse en su integridad con la inclusión de propaganda electoral posicionada en conjunto con marcas, nombres comerciales o imágenes protegidas por la regulación en propiedad industrial, y que se deriven de entes prohibidos.*

En esa línea, debe determinarse si el actuar de la otrora precandidata implicó el uso indebido de aportaciones de entes prohibidos con la agravante de utilizarlo como propaganda electoral, que puede traducirse en un beneficio económico susceptible de ser cuantificado en el tope de gastos de campaña y sancionarse acorde a las normas punitivas administrativas aplicables

En primer término, el tope de gastos de campaña, como su nombre lo indica, se refiere a la cantidad de gasto que la autoridad administrativa electoral establece como límite.

De conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización se entienden como gastos de campaña en términos generales los realizados en: i) propaganda electoral; ii) gastos operativos de campaña; iii) producción de spots; iv) anuncios en internet; v) estudios sondeos y encuestas y, vi) gastos de la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 106, numeral 2 del mismo ordenamiento señala que si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope del gasto correspondiente.

Al respecto, existen diversas formas de documentar egresos relacionados con una precandidatura: por una parte, el pago por parte del partido político por concepto de productos y servicios y, por otra, la cuantificación de aportaciones en especie.

Respecto a esos mecanismos, los pagos y las aportaciones se toman en cuenta tanto los reportados de forma voluntaria, como los identificados por la autoridad fiscalizadora a través de sus facultades de investigación, destacando en el caso de las aportaciones que, como se mencionó con anterioridad, no obstante, provengan de un ente prohibido, en caso de beneficiar a la campaña debe computarse el monto del beneficio al tope.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

En términos generales, el titular de una marca o algún otro derecho de propiedad industrial como un nombre comercial o una imagen, o producto comercializable de su actividad empresarial, busca posicionarla en el mercado, con el objeto de que el producto o servicio sea adquirido por la mayor cantidad de consumidores o por un grupo específico de éstos. Este posicionamiento se lleva a cabo en distintos canales de comunicación, como son: televisión, radio, internet, medios escritos, anuncios en el exterior, etcétera

Conviene señalar que, en los casos descritos, el referido titular es el que provee los recursos para la implementación de las campañas publicitarias con el propósito de que la marca sea la beneficiada, es decir, paga un recurso al medio de impacto aprovechando su infraestructura o nivel de penetración en el consumidor, para que lo anunciado sea adquirido o utilizado por más personas.

Ahora bien, de forma adicional a los medios de propagación mencionados, la publicidad de marcas también se vale de diversos personajes con influencia en sectores específicos de la población, como es el caso de deportistas, personas asociadas al medio del espectáculo y, en atención a la evolución de los medios alternativos de comunicación, a sujetos de alto impacto en redes sociales.

También se hace mención de los patrocinios como herramienta para la difusión de publicidad, figura que opera en dos vías: en la primera las marcas absorben el costo de la organización de un evento en el que es plenamente identificable la marca en sí (patrocinio convencional) o difunde el producto publicitado de forma directa por diversos medios de comunicación, mientras que, en la segunda, la marca le paga en dinero o especie a una determinada persona con cierta influencia en la sociedad (figura pública: deportistas, modelos, actores, escritores, entre otros), con el propósito de que promocióne o utilice sus productos o servicios. En ambos casos, la persona patrocinada obtiene algún beneficio económico, en cuanto a la reputación o de otra índole- a cambio del patrocinio.

Precisado lo anterior, en el caso de estudio, estamos frente al uso por parte de figuras públicas, por haber sido entonces precandidata a un cargo de elección popular, de diferentes marcas, nombres comerciales e imágenes sujetas a propiedad industrial, que fuera proporcionados por entes prohibidos; en publicaciones difundidas en sus perfiles de Facebook durante el desarrollo del proceso electoral actual.

En principio, conforme a la libertad de expresión en materia política electoral, cualquier persona que participe como precandidata en una contienda electoral tiene derecho a difundir o publicar comentarios, imágenes, videos o materiales, siempre que no se rebasen los límites constitucionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

Así, en términos generales, los actores políticos tienen libertad para vestir, portar, emplear, utilizar, manejar o presentar objetos de cualquier marca comercial, como lo hace cualquier persona, sin que ello implique, en principio, la recepción de una aportación en especie.

No obstante, la interrogante que genera controversia es si el uso especial de algún bien, servicio u objeto comercial en su propaganda electoral, bajo ciertas características, puede calificarse como un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales.

Al respecto, se considera que el comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, a partir de los elementos siguientes

a. Circunstancias de aparición. *Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.*

En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.

b. Autoidentificación. *Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas o producto, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.*

En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial o bien prohibido se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.

c. Sistemática. *Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas o bienes prohibidos.*

Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.

La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones: 1) que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o, 2) que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una precampaña.

En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado

d. Intención deliberada de aprovechamiento. *En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial o el bien prohibido.*

En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, el candidato se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.

En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una precampaña política.

Los denunciados se benefician de los productos o servicios de terceros que pueden verse reflejados en la obtención de apoyo o en la generación de un vínculo aparente o real entre la precandidatura y la parte aportante, que presuma la existencia de un compromiso que afecte la imparcialidad del actuar de la posible contendiente en caso de ganar la elección

En este sentido, para efecto de determinar si en el caso bajo análisis existe un beneficio económico susceptible de cuantificarse a la precampaña de la denunciada y la sanción que en su caso se imponga por violar prohibiciones constitucionales y legales, se ha acreditado en cúmulo de este expediente lo siguiente:

- *Que las publicaciones donde la denunciada, hace alarde de las violaciones que comete, han constituido propaganda electoral por contener alguno o algunos de los elementos referidos en el párrafo 3, del artículo 242 de la LEGIPE.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

- *Que las publicaciones que cuentan con publicidad integrada tengan como resultado que sea imposible que el público haga una disociación de la publicidad comercial, de tal forma que sea susceptible de ser percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprenda una auto identificación con las marcas, como aspecto central de su posicionamiento político.*
- *Que existe consentimiento o aquiescencia de los titulares de las marcas, nombres comerciales o imágenes, para la integración de la propaganda comercial con la electoral, ya sea de forma tácita o expresa.*

Esto, en atención a que el hecho de que se tenga conocimiento del acto y no exista una acción eficaz para evitar su uso, como titulares del derecho de propiedad industrial, puede concluirse que se actualiza algún tipo de patrocinio a los candidatos por el consentimiento tácito de su uso y, por consiguiente, un beneficio, susceptible de una valoración económica, que tuvo como efecto incrementar su presencia ante el electorado.

- *Que, en las circunstancias de aparición de la propaganda integrada, sea evidente la voluntad del actor político de presentarlas como estrategia política.*
- *Que en el contexto de las publicaciones se advierta una intención objetiva, manifiesta y sistemática de la otrora precandidata de identificar las marcas, nombres comerciales o imágenes, con la precandidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o diverso medio de comunicación.*

Esto es, que se adviertan elementos objetivos que permitan concluir que la aparición de las marcas, nombres comerciales o imágenes se hizo como parte de una estrategia de propaganda electoral y con una intención deliberada, con la finalidad de impactar en el electorado.

En el caso, las publicaciones de esa precandidata en donde se desprenden las conductas reprochables, descontextualizan el uso ordinario de los llamados "libia papos", pues se añaden elementos o expresiones que abierta e indubitablemente lo vinculan con su calidad de precandidata a la gubernatura de Guanajuato.

La personalización en cuestión consistió en agregar elementos que identificaban la imagen, nombre y eslogan de la precampaña política y que, en términos de los criterios aplicables, su uso puede calificarse válidamente como propaganda electoral, ya que sí representa una forma de comunicación persuasiva tendente a promover actitudes en beneficio de su postulación, tal como se sostienen en los criterios jurisprudenciales siguientes:

(...)

En ese sentido, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que aquellos mensajes que contengan elementos de promoción de una candidatura con alguna difusión comercial requieren la realización de un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se les atribuya un componente de naturaleza política o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones de quienes la realizan, a través del examen de sus actos concretos.

En el caso, a partir de un ejercicio interpretativo de los actos de la denunciada, no cabe sostener un uso ordinario de la propaganda comercial ni la difusión aislada de propaganda electoral, sino que, por el contrario, las publicaciones incluyen expresiones que de forma clara y directa la identifican con su nombre, con el cargo de por el que contienden, con el partido político que la postuló o con el eslogan de su extinta precampaña, lo cual, se vincula la el bien aportado por un ente prohibido.

En ese aspecto, es posible concluir que los denunciados utilizaron de forma deliberada la aportación de un ente prohibido, vulnerando el principio de equidad, lesionando la independencia que las empresas mercantiles deben guardar con respecto a las contiendas electorales, al generar la imagen de su afinidad o de una autoidentificación -al ser titulares de los derechos sobre esos bienes-, con las ideas, propuestas o actos de la denunciada y Acción Nacional.

Por tales razones, los denunciados no debieron beneficiarse de la aportación de un ente prohibido, con la finalidad de relacionar o posicionar ante la ciudadanía, su propaganda político-electoral, pues afectan los principios de equidad y certeza protegidos en materia electoral.

Por lo tanto, las conductas reprochadas deben interpretarse como propaganda electoral susceptible de cuantificarse al tope de gastos respectivo y en su caso, sancionarse en términos establecidos en la norma electoral.

Atendiendo a lo denunciado por el partido morena, es válido afirmar que la denunciada y el partido Acción Nacional, vincularon su propaganda electoral con diferentes bienes prohibidos, situación que se tradujo en su beneficio económico, conducta que para efectos del sistema de fiscalización se traduce en aportaciones prohibidas como se demuestra enseguida:

- *Objeto: el uso de objetos utilitarios, convertida en propaganda electoral (propaganda integrada con fines electorales).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

- *Tercero: El titular o aportante es una persona moral o bien una persona física con actividad empresarial.*
- *Sujeto (s): los beneficiados de su propio actuar deliberado son, en principio, la entonces precandidata Libia Dennise García Muñoz Ledo y, en consecuencia el PAN al ser el partido político que la postuló.*
- *Tipo de conducta (acción u omisión): en el caso concreto se trata de una conducta de acción, pues los denunciados de forma deliberada adquirieron un beneficio por el uso de bienes prohibidos, los cuales se identificaron con su respectiva precampaña, en este sentido se actualiza el supuesto de aportación por adquisición, en cuyo caso, al no existir un deslinde de los terceros por el uso de ese bien, se considera que se trata de una omisión pues permitieron que el beneficio aconteciera.*
- *Beneficio: el ingreso indebido consistente en la apropiación o aprovechamiento del bien aportado por un ente prohibido, lo cual representa un beneficio económico susceptible de cuantificarse y sancionarse.*
- *Deslinde: en atención a las características particulares del asunto no se advierte un deslinde jurídico, oportuno, idóneo y eficaz por parte del tercero, permitiendo con ello el uso del bien prohibido. En tanto que, en el caso del ente prohibido al tratarse de una conducta que fue ejecutada por él mismo, a ningún efecto práctico llegaría la presentación del deslinde pues sería contrario al criterio de aportación por adquisición.*

En conclusión, al haber actuado de forma deliberada en la difusión de propaganda integrada con fines electorales, los denunciados se beneficiaron económicamente del uso de bienes prohibidos y que fueran aportadas por persona jurídica impedida para realizar aportaciones con fines electorales, pues, como se ha señalado, la otrora precandidata al personalizar las publicaciones con propaganda electoral, sí generaron una identificación con su precandidatura.

Tampoco puede dejarse de lado que en materia electoral las personas morales y otros sujetos, como las dependencias gubernamentales, se encuentran expresamente impedidos para realizar aportaciones en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona a los aspirantes, candidatos y partidos políticos, a fin de garantizar la equidad en la contienda y la no injerencia de poderes económicos y públicos en el desempeño imparcial de las funciones públicas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

Por tanto, puede afirmarse que esos sujetos se encuentran igualmente regulados y obligados en materia electoral y deben tomar las medidas necesarias para generar información cierta y verdadera a la población, previniendo cualquier mal uso que se realice de sus propiedades con fines electorales, por medio de mensajes que tergiversen la información que se difunde en vinculación con sus marcas a fin de favorecer a determinada opción política.

Resultando en la especie, que el ente prohibido actuó en contravención de la norma electoral, que le impide realizar aportaciones en especie o en dinero, y que su conducta es de reprocharse, al intervenir activamente en contravención constitucional y legal, por lo que, debe alcanzar a este ente prohibido la sanción que en derecho corresponda, por violentar la equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, tal y como se indicó desde el escrito de denuncia correspondiente, la misma cumplió con todos los requisitos que para las denuncias en materia de fiscalización, requiere la legislación electoral y los diferentes precedentes de interpretación electoral, pues en la misma se aportó lo siguiente:

1. Los hechos afirmados en la denuncia **Sí** configuran un ilícito sancionable a través de la presente vía procedimental: **pues la materia del presente asunto fue la vulneración, por parte de los denunciados, de la normativa electoral federal y estatal en cuanto a que los mismos realizaron y recibieron aportaciones en especie, el calzado "LibiaPapos y AlibiaPapos", contraviniendo la prohibición legal de que las personas morales realicen cualquier tipo de aportación en favor de una precandidatura o candidatura, tal y como sucedió en los hechos materia de este procedimiento. Resaltando que dicha aportación fue parte importante y esencial del contenido de diversa propaganda electoral de la precampaña de la candidatura indebidamente beneficiada, por lo que dicha aportación fue sumamente aprovechada por la otrora precandidata y el partido político denunciante;**

2. La denuncia **Sí** contenía en nuestra narración de hechos, de forma clara y completa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan de forma verosímil lo que ahí se expuso, proporcionando elementos esenciales y suficientes que demuestran su existencia en el contexto en que acontecieron, todo esto se desprende inequívocamente del apartado de narración de hechos de nuestra denuncia.

3. En nuestra denuncia **Sí** se aportaron y ofrecieron pruebas suficientes, más que indiciarias, que acreditan fehaciente la existencia y comisión de los hechos materia de nuestra denuncia. Con lo anterior no solo cumplimos con los elementos esenciales de las quejas o denuncias en materia de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

electoral, sino que también cumplimos con la carga probatoria que nos exige la norma electoral como parte denunciante dentro de este procedimiento sancionador.

Lo indicado encuentra soporte en la tesis de interpretación jurisprudencial que enseguida se transcribe:

(...)

Reafirmamos lo anterior en virtud de que con los extremos de nuestro escrito de denuncia de forma suficiente demostramos que una persona moral, fabricante de calzado, denominada "Breakers Shoes S.A. de C.V.", habría realizado una aportación prohibida en especie, consistente en el calzado deportivo identificado como "LibiaPapos y AlibiaPapos", esto en favor de la precandidatura de Libia Dennise García Muñoz Ledo, quien encabezó la precandidatura única de Acción Nacional al Gobierno del Estado de Guanajuato, viéndose beneficiado con lo anterior también dicho instituto político, además de ser legalmente responsable por el control y fiscalización de todo tipo de recurso que ingresó y se aprovechó por dicha precandidatura, pues ésta correspondió a su proceso interno de selección de Candidatura al Gobierno de Guanajuato dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Invocando en favor de nuestra pretensión, lo indicado en la siguiente tesis de jurisprudencia electoral:

(...)

Resaltando que, tal y como también lo indicamos en nuestra denuncia, la citada aportación prohibida se convirtió en un elemento esencial de diversos actos de propaganda electoral de la precandidata y del partido denunciado, pues el calzado aportado fue utilizado en dichos actos proselitistas de forma planeada, organizada, intencional y estratégica como parte de su precampaña electoral lo que debidamente acreditamos con pruebas que demuestran el uso y aprovechamiento de la multireferida aportación prohibida en la precampaña de la otrora precandidata, consistente en diversas imágenes de las publicaciones propagandísticas y sus enlaces para su debida verificación y consulta, con lo anterior superando completamente cualquier tipo de argumento que pudiera pretenderse invocar sobre la espontaneidad en la aparición o en el uso de los "Libia Papos y AlibiaPapos" en su propaganda electoral, y venciendo de forma suficiente e indubitable la presunción de inocencia que pudieran intentar invocar los denunciados en su defensa, lo anterior aplicando en contrario sensu las siguientes tesis de interpretación jurisprudencial en materia electoral:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

También es menester indicar que, con dicho actuar ilegal de la parte denunciada, obtuvieron una ventaja indebida en relación con las demás precandidaturas que debidamente ciñeron su actuación a la normativa electoral durante sus actos de precampaña, pues incluso también se demostró que dicha infracción trascendió en la ciudadanía guanajuatense de forma importante, por lo tanto afirmamos que el recibir la aportación prohibida, así como su uso y aprovechamiento constituyó un elemento determinante en el posicionamiento electoral y mediático de la otrora precandidata denunciada. Además de haber incurrido en una de las conductas más graves en materia de fiscalización electoral, pues incluso existe un tipo penal dentro de nuestro sistema legal que actualmente contempla sanciones de dicho carácter para quienes puedan incurrir en la comisión de dichas conductas.

*Por último, reafirmamos y ratificamos que con lo expuesto y acreditado en nuestra denuncia, demostramos que los hechos materia del presente procedimiento, **encuadran perfectamente en los supuestos de las prohibiciones establecidas en los artículos 52 fracción VI y 54 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato: artículo 54, numeral 1, inciso f de la Ley General de Partidos Políticos; así como en lo dispuesto en el numeral 229 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE;** por lo que inequívocamente la parte denunciada habría transgredido la citada normativa electoral en cuanto a **la prohibición consistente en que, las "personas morales, físicas con actividad empresarial o no identificadas", en nuestra legislación consideradas como sujetos restringidos, no podrán, ni por sí, ni por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, prohibición que debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que éstas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.** Razón por la que **la persona moral "Breakers Shoes S.A. de C.V." aportante del calzado deportivo utilizado en la propaganda electoral de la precandidata Libia Dennise García Muñoz Ledo del Partido Acción Nacional, así como estos últimos al recibir y utilizar estas aportaciones en su precampaña, incurrieron en la infracción de fiscalización electoral de aportaciones por parte de sujetos prohibidos a las precampañas o campañas políticas.** Lo anterior encuentra soporte y se robustece en la tesis de jurisprudencia electoral que enseguida se transcribe:*

(...)

Finalmente, solicito se consideren los presentes alegatos al momento de resolver el asunto materia del procedimiento sancionador en que se actúa, lo anterior conforme a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia electoral:

(...)"

XIX. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5755/2024 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 446 a 451 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Notificación de Alegatos a la precandidata a la gubernatura del estado de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5756/2024, se hizo del conocimiento a la precandidata a la gubernatura del estado de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 452 a la 457 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, Libia Dennise García Muñoz Ledo presentó alegatos en el tenor siguiente: (fojas 491 a 493 del expediente).

"(...)

Acudo a presentar formalmente los alegatos dentro del expediente INE-Q-COF-UTF/68/2024/GTO, y de esta forma dar cumplimiento al acuerdo de fecha 12 de febrero del 2024 dictado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que se presentan de la siguiente forma:

Durante todo el proceso de precampaña electoral, el actuar de la suscrita ha sido apegado al marco jurídico en materia de fiscalización.

En el momento oportuno dentro del plazo establecido para tales efectos, atento a lo dispuesto por el artículo 229 numerales 2 y 3 de la Ley General

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, la suscrita presenté el Informe de Ingresos y gastos de Precampaña establecido por el Consejo General, atento a lo cual no hay la mínima presunción de que se actualice lo dispuesto por el numeral 4 del numeral 229 del ordenamiento legal invocado, tal y como se presume en el emplazamiento, y mucho menos la consecuencia ahí establecida. Con relación al mismo asunto, la suscrita jamás ha omitido en los Informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a mi precampaña electoral, pues no existe dato de prueba, y ni siquiera de manera presuntiva, elemento de prueba que así lo acredite.

En el caso específico, no se ha recibido aportación por donativo a la suscrita, ni en dinero, ni en especie, por sí, por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia de las personas morales, e instituciones a que alude el ordinal 54 de la ley General de Partidos Políticos, de manera específica de parte de personas morales, ni tampoco de personas no identificadas, resultando meras manifestaciones sin sustento alguno, todos y cada uno de los hechos y consideraciones del actor y representante del Partido Político Morena.

Ahora bien, en el caso concreto se ha respetado por parte de la suscrita el marco jurídico electoral, en materia de fiscalización, de manera particular cumpliendo con el Reglamento de Fiscalización y las diversas disposiciones aplicables que corresponden al Régimen Financiero de los Partidos Políticos, ello es así, pues oportunamente se han rendido los Informes de Precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados.

Respecto de la Adquisición de los tenis personalizados, utilizados por la suscrita durante la precampaña, es de establecer que los gastos erogados, se encuentran debidamente informados por la suscrita, tenido como base legal el contrato de prestación de servicios identificado como PRECAM/007/GTO/2023 y su correspondiente Adenda, celebrado entre el Partido Político Acción Nacional y la C. María Femanda García Hemández, en su carácter de persona física con actividad empresarial, que cuenta con el correspondiente registro de proveedor ante el INE, instrumento contractual que fue debidamente presentado ante esa Autoridad, y que consta en autos.

Por otra parte, los tenis personalizados para dama, caballero, niña, y niño "libia" recibidos por la suscrita fueron aportados por la C. Ivon del Carmen Padilla Hernández, militante del Partido Acción Nacional, misma que de igual forma se acreditó con la documentación correspondiente ante esa Autoridad, y que consta en autos.

Por todo lo anteriormente manifestado, no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

Pues, si existe algún motivo de disenso, la parte actora deberá de acreditarlo, revirtiéndole de esta forma la carga de la prueba.

Funda lo anterior, el artículo 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

XXI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente proyecto de Resolución (Fojas 496 y 497 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercer Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), y o), 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2, en relación con el 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

MEDIDAS CAUTELARES. Al respecto, el partido político Morena solicitó la adopción de medidas cautelares en su escrito de queja, como se transcribe a continuación:

“Capítulo de Solicitud de Medidas Cautelares

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

A efecto de que no se siga transgrediendo con las disposiciones normativas electorales referidas, así como para que cesen y no se repliquen las conductas denunciadas, y por ser completamente dable, se solicita desde estos momentos, que esa autoridad tenga a bien disponer y ordenar como medida precautoria a la denunciada, Libia Dennise García Muñoz Ledo y al Partido Acción Nacional, eliminar o borrar de las cuentas, sitios, perfiles de redes sociales, canal de Whats app "LibiaMania", y demás medios por los que se difundió la propaganda electoral con las aportaciones en especie indebidas, ósea, cuyo contenido se refiera a los "LibiaPapos" y "AlibiaPapos", así como exhortar a la denunciada y sus colaboradores para que se abstengan de continuar con actos que constituyan infracciones electorales y de cualquier otra materia, como las denunciadas en el presente escrito de denuncia y/o queja. En los mismos términos se solicita aplicar las medidas indicadas al Partido Acción Nacional, así como a TODAS las personas relacionadas con las actividades del mismo, así como a quienes podrían considerarse probables responsables de las infracciones denunciadas.

Todo lo anterior con base en los artículos 367 y 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en las siguientes tesis de interpretación jurisdiccional en materia electoral:

(...)

Toda vez que resulta, para quien denuncia, la notoria y manifiesta ligereza con la que se conduce esta autoridad local electoral ante las denuncias presentadas en contra de Acción Nacional y Libia Denisse García Muñoz Ledo, resulta indispensable señalar lo siguiente:

Consideraciones generales que debe observar esta autoridad electoral sobre las medidas cautelares solicitadas.

En primer lugar, los elementos que esa autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento a la medida cautelar solicitada a fin de eliminar, bajar, cancelar las publicaciones denunciadas, en calidad de creadores, administradores o responsables directos de las cuentas de red social denunciadas, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*
- e) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado respecto a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

*Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**" Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.*
(...)

En este sentido, es importante señalar que el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/20164, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo

⁴ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO

de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

Adicionalmente, el once de febrero de dos mil veintitrés, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente SUP-RAP-32/2023, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el cual, fue resuelto en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:

“(…)

3.2.2. Decisión.

Al efecto, la Titular de la UTF al dictar el acuerdo de admisión y acumulación de la queja presentada por el PRD señaló, en lo que interesa, que no era procedente su solicitud de dictar medidas cautelares, en tanto que, el Consejo General de INE al emitir el acuerdo INE/CG161/20166, determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas, conforme a lo siguiente:

(…)

*A partir de lo anterior es que se califica como **infundada** la supuesta omisión alegada por la recurrente, en tanto que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sí se pronunció en torno a la referida solicitud de emisión de medidas cautelares, aunque en sentido diverso a lo pretendido por el PRD.*

(…)

*No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, porque si bien lo procedente sería ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie a través del órgano que estime pertinente, en torno a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, en primer lugar la etapa de precampaña concluyó el doce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/52/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que, el partido político recurrente se abstiene de exponer en la presente instancia las razones que denoten la necesidad de la emisión de las medidas cautelares.*

(…)

RESUELVE

ÚNICO. *Se **confirma** el acto materia de controversia, por las razones que se precisan en la ejecutoria.
(...)*

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Estudio de fondo. Que una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento anteriores, es procedente continuar con el estudio del elemento denunciado en el escrito de queja, por lo que se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la Precandidata a la Gubernatura de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo, recibió la aportación por parte de la Persona Moral Breakers Shoes S.A. de C.V por concepto de calzado (Tenis), en el marco de Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guanajuato, lo cual configuraría una aportación de ente impedido por la ley.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
(...)
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
(...)"

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente de la persona aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, la persona aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la Libia Dennise García Muñoz Ledo, en su carácter de Precandidata Única a la Gubernatura de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, así como al Partido Acción Nacional y la Persona Moral Breakers Shoes S.A. de C.V., denunciando hechos que considera

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

Una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados cumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

4.1 MATERIAL PROBATORIO

4.1.a PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

4.1.b PRUEBAS APORTADAS POR LA PRECANDIDATA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

4.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

4.1.d PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA

4.2 ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO

4.2.a GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF

4.2.b APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados respectivos.

4.1 MATERIAL PROBATORIO

4.1.a PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

Se identifica de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el **Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, mismos que se valoran a continuación:

a) Documental pública. Consistente en el ACTA-OE-IEEG-SE-003/2024 de fecha seis de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, Oficial Electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante la cual certifica la existencia de la liga electrónica <https://www.facebook.com/libiagto/videos/1399039274019706/>.

b) Documental pública. Consistente en el ACTA-OE-IEEG-SE-004/2024 de fecha seis de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, Oficial Electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante la cual certifica la existencia de la liga electrónica https://www.instagram.com/p/C1uLp6LuiV_/?igsh=MWFvZnI5ZHF0NWFvbg%3D%3D&img_index=1.

c) Documental pública. Consisten en el ACTA-OE-IEEG-SE-005/2024 de fecha seis de enero de dos mil veinticuatro signada por el Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, Oficial Electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante la cual certifica la existencia de la liga electrónica <https://notus.com.mx/llegaron-los-libia-papos/>.

d) Documental pública. Consistente en el ACTA-OE-IEEG-SE-009/2024 de fecha seis de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, Oficial Electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante la cual certifica la existencia de la liga electrónica <https://www.facebook.com/libiagto/posts/pfbid0sjdAHyTRXy7FqgJago4Ji5yBaWdpNMwPvXvSagmwsjeGtdt4CkpfLd6ZL8X6VRnxl>.

e) Documental pública. Consistente en el ACTA-OE-IEEG-SE-011/2024 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, Oficial Electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante la cual certifica la existencia de la liga electrónica https://www.instagram.com/p/C1uLp6LuiV_/?igsh=MWFvZnI5ZHF0NWFvbg%3D%3D.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

f) Documental pública. Consistente en el ACTA-OE-IEEG-SE-012/2024 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, Oficial Electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante la cual certifica la existencia de la liga electrónica
https://www.instagram.com/p/C1uLp6LuiV_/?igsh=MWFvZnI5ZHFONWFvbg%3D%3D&img_index=2.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

g) Técnica. Consistente en veintiún imágenes respecto a los hechos denunciados

h) Técnica. Consistente en quince enlaces electrónicos respecto a los hechos. Tal y como se muestra a continuación:

No	Ligas electrónicas
1	https://www.pan.org.mx/prensa/cen-del-pan-determina-que-la-candidatura-al-gobierno-de-guanajuato-sera-para-una-mujer
2	https://www.pan.org.mx/prensa/cen-del-pan-determina-que-la-candidatura-al-gobierno-de-guanajuato-sera-para-una-mujer
3	https://lasillarota.com/guanajuato/estado/2023/11/25/libia-pinta-su-primera-barda-de-precampa-en-la-cuna-de-laindependencia-458421.html
4	https://fb.watch/pn-MhDJ-R1/
5	https://notus.com.mx/llegaron-los-libia-papos/
6	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=917754326382077&id=100044425539651&mibextid=qj2Omg
7	https://www.instagram.com/p/C1uLp6LuiV_/?igsh=MWFvZnI5ZHFONWFvbg%3D%3D&img_index=1
8	https://www.instagram.com/p/C1uLp6LuiV_/?igsh=MWFvZnI5ZHFONWFvbg%3D%3D&img_index=2
9	https://www.facebook.com/paloma.collazo.5/posts/pfbid0TpKy6FREcsKyAcitDApcm86RPuApc5a5PgeZTo6gMsskL7aovjCi768pbNdxEeCMI
10	https://www.facebook.com/paloma.collazo.5/posts/pfbid02nP2eh8T7ywsXs2AiDuqJxqZRiu2gTfWMBSoHbcY1n6LGTgcFMWDsf8d2uG2cGgoPI
11	https://www.facebook.com/katty.sanchez.92/about
12	https://www.facebook.com/banchis.collazosaldana/about
13	https://empresamexico.info/empresa-breakers-shoes-em-san-francisco-del-rincon-12926
14	https://www.facebook.com/100044425539651/posts/918075673016609/?mibextid=mqjNyhXYndq2O9au

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

No	Ligas electrónicas
15	https://www.instagram.com/p/C1w3WkuOQ9O/?utm_source=ig_web_copy_l ink

Por lo que hace al medio de prueba señalado, esta constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es decir, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja para sustentar sus afirmaciones constituyen pruebas técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014⁵. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3.1.b PRUEBAS APORTADAS POR LA PRECANDIDATA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.

Mediante oficios INE/UTF/DRN/3196/2024 e INE/UTF/DRN/ 5756/2024 se emplazó y notificó el acuerdo de alegatos, respectivamente, a Libia Dennise García Muñoz Ledo, presentando la siguiente documentación:

a) Documental privada. Consistente en la copia simple del contrato de prestación de servicios que celebró el Partido Acción Nacional con la C. María Fernanda García Hernández identificado con el número PRECAM/007/GTO/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés.

b) Documental privada. Consistente en la copia simple del comprobante digital identificado con el folio fiscal número C0922119-C624-4CDE-9BC8-5C91FB3D89C9 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la persona física con actividad empresarial la C. María Fernanda García Hernández, a favor del Partido Acción Nacional.

c) Documental privada. Consistente en la copia simple del comprobante de transferencia con clave de rastreo 002601002312140000108688 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés con un importe de \$325,270.91 (trescientos veinticinco mil doscientos setenta pesos 91/100 M.N.).

d) Documental privada. Consistente en la copia simple de la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet con el folio C0922119-C624-4CDE-9BC8-5C91FB3D89C9.

e) Documental privada. Consistente en la copia simple de la Adenda del contrato identificado con el número PRECAM/007/GTO/2023 que anexa una tabla con los productos contratados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

f) Documental privada. Consistente en la copia simple del Aviso de Contratación en el Sistema Integral de Fiscalización con folio HAM25313.

g) Documental privada. Consistente en la copia simple de la póliza número 47 Periodo de operación 1, tipo Normal, subtipo Diario, con la descripción “APORTACION EN ESPECIE DE IVON DEL CARMEN PADILLA HERNANDEZ, TENIS PERSONALIZADOS, PARA DAMA, CABALLERO, NIÑA Y NIÑO, PARA BENEFICIO DE LA PRECAMPAÑA DE LA PRECANDIDATA A GOBERNADORA DE GUANAJUATO LIBIA DENISSE GARCIA MUÑOZ LEDO PROCESO ELECTORAL 2023-2024”.

h) Documental privada. Consistente en la copia simple del contrato de donación o aportación que celebró el Partido Acción Nacional con la C. Ivón del Carmen Padilla Hernández identificado con el número PRECAM/001/GTO/2024 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.

i) Documental privada. Consistente en la copia simple del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 0CDA919B-FC8B-452E-B915-BF7D222709D2 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la persona física con actividad empresarial la C. María Fernanda García Hernández, a favor de la C. Ivón del Carmen Padilla Hernández.

j) Documental privada. Consistente en la copia simple del recibo de reconocimiento de beneficio por aportación en especie de la C. Ivón del Carmen Padilla Hernández.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

No obstante que mediante oficios INE/UTF/DRN/3195/2023 e INE/UTF/DRN/5755/2024 se emplazó y notificó el acuerdo de alegatos, respectivamente, al Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que estimara

conveniente, no se recibió respuesta alguna. Por ende, en lo tocante al partido mencionado, no existe material probatorio susceptible de análisis en el presente asunto.

4.1.d PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA

a) Documental Pública. Consistente en el oficio INE/DS/0250/2024 emitido por la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual remitió la certificación de las diez ligas electrónicas solicitadas.

b) Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/931/2024 emitido por la Dirección de Auditoría de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite documentación relativa a las pólizas mediante las cuáles se reportaron el calzado referido en el escrito de queja.

c) Documental Pública. Consistente en la razón y constancia levantada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro para verificar y validar el contenido de las ligas electrónicas enviadas por el quejoso en su escrito de queja.

d) Documental Pública. Consistente en la razón y constancia levantada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro para verificar y validar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de la precandidata denunciada.

e) Documental Pública. Consistente en la razón y constancia levantada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro para verificar y validar la búsqueda realizada de la proveedora C. María Fernanda García Hernández en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el Registro Nacional de Proveedores, para comprobar su estatus.

f) Documental Pública. Consistente en la razón y constancia levantada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro para verificar y validar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de la C. Ivon del Carmen Padilla Hernández.

g) Documental Pública. Consistente en la razón y constancia levantada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, con el propósito de verificar y validar la autenticidad y dar certeza sobre la transferencia de fondos del Partido Acción Nacional, en favor de la proveedora la C. María Fernanda García Hernández.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO

h) Documental Pública. Consistente en la razón y constancia levantada el seis de febrero de dos mil veinticuatro para verificar y validar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza 12, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo en el estado de Guanajuato, por concepto de “PROVISION F C092211 MARIA FERNANDA GARCIA HERNANDEZ, PROPAGANDA UTILITARIA, PARA EL BENEFICIO DE LA PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA A GOBERNADORA DE GUANAJUATO LIBIA DENISSE GARCIA MUÑOS LEDO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024”.

i) Documental Pública. Razón y constancia levantada el seis de febrero de dos mil veinticuatro para verificar y validar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza 9, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Egresos de la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo en el estado de Guanajuato, por concepto de “PAGO F C0922119 MARIA FERNANDA GARCIA HERNANDEZ, PROPAGANDA UTILITARIA, PARA EL BENEFICIO DE LA PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA A GOBERNADORA DE GUANAJUATO LIBIA DENISSE GARCIA MUÑOS LEDO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024”.

j) Documental Pública. Consistente en la razón y constancia levantada el seis de febrero de dos mil veinticuatro para verificar y validar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza 47, periodo de operación 1, tipo Normal y subtipo Diario de la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo en el estado de Guanajuato, por concepto de “APORTACION EN ESPECIE DE IVON DEL CARMEN PADILLA HERNANDEZ, TENIS PERSONALIZADOS, PARA DAMA. CABALLERO, NIÑA Y NIÑO, PARA BENEFICIO DE LA PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA A GOBERNADORA DE GUANAJUATO LIBIA DENISSE GARCIA MUÑOZ LEDO PROCESO ELECTORAL 2023-2024”.

En consecuencia, debe señalarse que las pruebas señaladas constituyen documental pública de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

k) Documental privada. Consistente en el escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Gerente General de la marca Breakers Shoes,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO

S.A. de C.V., por medio del cual niega haber celebrado operaciones con el Partido Acción Nacional y/o la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

I) Documental privada. Escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por María Fernanda García Hernández por medio del cual confirma las operaciones celebradas con la Precandidata del Partido Acción Nacional, y mediante el cual adjunta lo siguiente:

- Copia simple del comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) por el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.
- Copia simple del comprobante digital identificado con el folio fiscal número 0CDA919B-FC8B-452E-B915-BF7D222709D2 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la persona física con actividad empresarial la C. María Fernanda García Hernández, a favor de la C. Ivón del Carmen Padilla Hernández.
- Consistente en imágenes cuatro imágenes denominadas “EVIDENCIA TENIS” y “TRANSF DETALLE TENIS”, “TENIS 2”, “TENIS LIBIA” y “TENIS en formato .jpeg.
- Copia simple de la Adenda del contrato identificado con el número PRECAM/007/GTO/2023 que anexa una tabla con los productos contratados.
- Copia simple del contrato de prestación de servicios que celebró el Partido Acción Nacional con la C. María Fernanda García Hernández identificado con el número PRECAM/007/GTO/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés.
- Copia simple del comprobante digital identificado con el folio fiscal número C0922119-C624-4CDE-9BC8-5C91FB3D89C9 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la persona física con actividad empresarial la C. María Fernanda García Hernández, a favor del Partido Acción Nacional.
- Copia simple del comprobante de transferencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés con un importe de \$325,270.91 (trescientos veinticinco mil doscientos setenta pesos 91/100 M.N.).

m) Documental privada. Consistente en la documentación remitida por la Dirección de Auditoría en el oficio INE/UTF/DA/931/2024, consistente en lo siguiente:

- Comprobante digital identificado con el folio fiscal número C0922119-C624-4CDE-9BC8-5C91FB3D89C9 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la persona física con actividad empresarial la C. María Fernanda García Hernández, a favor del Partido Acción Nacional.
- Kardex de la proveedora C. María Fernanda García Hernández, factura 89C9 con la descripción “Tenis personalizados para beneficio de la precampaña de la precandidata a la gobernadora de Guanajuato Libia Denisse García Muñoz Ledo Proceso Electoral 2023-2024 Partido Acción Nacional. Contrato PRECAM/007/GTO/2023”.
- Notas de entrada y salida con folio GAHF901220T12_89C9_9 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
- Contrato de prestación de servicios que celebró el Partido Acción Nacional con la C. María Fernanda García Hernández identificado con el número PRECAM/007/GTO/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés.
- Póliza número 12 Periodo de operación 1, tipo Normal, subtipo Diario, con la descripción “PROVISION F C0922119 MARIA FERNANDA GARCIA HERNANDEZ, PROPAGANDA UTILITARIA, PARA EL BENEFICIO DE LA PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATA A GOBERNADORA DE GUANAJUATO LIBIA DENISSE GARCIA MUÑOS LEDO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024”.
- Comprobante digital identificado con el folio fiscal número 0CDA919B-FC8B-452E-B915-BF7D222709D2 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la persona física con actividad empresarial la C. María Fernanda García Hernández, a favor de la C. Ivón del Carmen Padilla Hernández.
- Kardex de la proveedora C. María Fernanda García Hernández, factura 09D2 con las siguientes descripciones:
 - “Tenis personalizados para dama “libia” color blanco bordado degradado rosa para beneficio de la precampaña de la precandidata a

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

la gobernadora de Guanajuato Libia Denisse García Muñoz Ledo Proceso Electoral 2023-2024 Partido Acción Nacional.”

- “Tenis personalizados para caballero “libia” color blanco con detalle gris bordado azul para beneficio de la precampaña de la precandidata a la gobernadora de Guanajuato Libia Denisse García Muñoz Ledo Proceso Electoral 2023-2024 Partido Acción Nacional.”
 - “Tenis personalizados para niña “libia” color blanco bordado degradado rosa para beneficio de la precampaña de la precandidata a la gobernadora de Guanajuato Libia Denisse García Muñoz Ledo Proceso Electoral 2023-2024 Partido Acción Nacional.”
 - “Tenis personalizados para niño “libia” color blanco bordado azul para beneficio de la precampaña de la precandidata a la gobernadora de Guanajuato Libia Denisse García Muñoz Ledo Proceso Electoral 2023-2024 Partido Acción Nacional.”
- Notas de entrada y salida con folio GAHF901220T12_09D2_1 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.
 - Póliza número 47 Periodo de operación 1, tipo Normal, subtipo Diario, con la descripción “APORTACION EN ESPECIE DE IVON DEL CARMEN PADILLA HERNANDEZ, TENIS PERSONALIZADOS, PARA DAMA. CABALLERO, NIÑA Y NIÑO, PARA BENEFICIO DE LA PRECAMPAÑA DE LA PRECANDIDATA A GOBERNADORA DE GUANAJUATO LIBIA DENISSE GARCIA MUÑOZ LEDO PROCESO ELECTORAL 2023- 2024”.
 - Comprobante digital identificado con el folio fiscal número C0922119-C624-4CDE-9BC8-5C91FB3D89C9 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la persona física con actividad empresarial la C. María Fernanda García Hernández, a favor del Partido Acción Nacional.
 - Comprobante de transferencia con clave de rastreo 002601002312140000108688 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés con un importe de \$325,270.91 (trescientos veinticinco mil doscientos setenta pesos 91/100 M.N.).
 - Póliza número 9 Periodo de operación 1, tipo Normal, subtipo Egresos, con la descripción “PAGO F C0922119 MARIA FERNANDA GARCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

HERNANDEZ, PROPAGANDA UTILITARIA, PARA EL BENEFICIO DE LA
PRECAMPAÑA DE LA PRECANDIDATA A GOBERNADORA DE
GUANAJUATO LIBIA DENISSE GARCIA MUÑOZ LEDO, PARA EL
PROCESO ELECTORAL 2023-2024”.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

n) Técnica. Consistente en cuatro imágenes en formato .jpeg denominadas *TENIS 2*, *TENIS LIBIA*, *TENIS* y *EVIDENCIA TENIS*, remitidas en el oficio INE/UTF/DA/931/2024 emitido por la Dirección de Auditoría.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente. Tales pruebas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

4.2 ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

El quejoso en el escrito de queja presentado denuncia, la presunta aportación de ente impedido por parte de la personal moral Breakers Shoes, S.A. de C.V., consistente en el calzado presuntamente entregado a la precandidata a la Gubernatura en el estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, Libia Denisse García Muñoz Ledo y a su familia adjuntando a su escrito impresiones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

fotografías de la red social denominada Facebook, en la cual pretende hacer valer sus aseveraciones.

Ahora bien, se analizará si los sujetos incoados se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

4.2.a Gastos denunciados encontrados en el SIF

En sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre los que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto respecto de la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados por la parte quejosa relacionados con el perfil de Facebook de la denunciada.

De igual forma, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la utilidad fiscalizadora, y con la finalidad de verificar el reporte de los conceptos denunciados, es que se realizó una búsqueda Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

Concepto Denunciado	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Tenis personalizados	12	1	Normal-Diario	Tenis personalizados	<ul style="list-style-type: none"> • F C0922 • Kardex 89C9 • Notas de entrada y salida F 89C9 • Contrato • TENIS.jpeg • TENIS 2.jpeg • TENIS LIBIA.jpeg 	2	\$1,034.48
	47	1	Normal-Diario	Tenis personalizados para dama, caballero, niña y niño	<ul style="list-style-type: none"> • F OCDA919B • Kardex 09D2 • Notas de entrada y salida F 09D2 • EVIDENCIA TENIS.jpeg 	4	\$2,000.00
	9	1	Normal-Egresos	Tenis personalizados	<ul style="list-style-type: none"> • F 89C9 • Comprobante de transferencia 00260100231214000 0108688 	2	\$1,034.48

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la precampaña de la precandidata, se observó que los conceptos denunciados materia de análisis del presente apartado, fueron registrados dentro de la contabilidad correspondiente.

En este sentido, respecto a los requisitos que deben presentar la documentación registrada por los sujetos obligados, se desprende que los mismos serán objeto de análisis en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

4.2.b APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO

En este sentido conviene señalar que de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de estos rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, asimismo, el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la ley en comento establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros, las personas morales.

La prohibición de recibir aportaciones conforme a lo establecido en la legislación permite que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía, con lo cual se promueve y salvaguarda que exista una igualdad de circunstancias y condiciones en la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas Electorales.

De este modo, una vez verificada la documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad realizó diversos requerimientos de información con el propósito de contar con más herramientas que permitieran esclarecer los hechos denunciados en el escrito de queja, relacionados con la aportación por parte de la empresa Breakers Shoes, S.A. de C.V a la precandidata denunciada.

Derivado de lo anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional para que expusiera lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos denunciados, sin embargo, no se recibió respuesta por parte del instituto político.

Asimismo, se emplazó a Libia Denisse García Muñoz Ledo, precandidata al cargo de Gobernatura en el estado de Guanajuato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

En respuesta a lo anterior, la precandidata denunciada negó haber recibido alguna aportación o donativo en dinero o especie por parte de persona impedida, asimismo, aclara que los tenis personalizados se derivan de una adquisición amparada por el contrato de prestación de servicios identificado como PRECAM/007/GTO/2023 celebrado entre el Partido Acción Nacional y la C. María Fernanda García Hernández, anexando el mismo a su escrito de contestación.

Asimismo, refiere que dicha transacción fue informada en tiempo y forma a través del Aviso de Contratación de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés con el folio de aviso HAM25313.

En el mismo sentido, señala que los tenis personalizados correspondientes a dama, caballero, niña y niño fueron aportados por la C. Ivón del Carmen Padilla Hernández, militante del Partido Acción Nacional, fueron reportados en la contabilidad de la precandidata en el Sistema Integral de Fiscalización. Dicha donación de encuentra amparada bajo el contrato de donación o aportación en especie identificado como PRECAM/001/GTO/2024 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.

En atención a lo anterior, la precandidata al dar respuesta al emplazamiento formulado presenta la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de servicios que celebró el Partido Acción Nacional con la C. María Fernanda García Hernández identificado con el número PRECAM/007/GTO/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés.
- Comprobante digital identificado con el folio fiscal número C0922119-C624-4CDE-9BC8-5C91FB3D89C9 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la persona física con actividad empresarial la C. María Fernanda García Hernández, a favor del Partido Acción Nacional.
- Comprobante de transferencia con clave de rastreo 002601002312140000108688 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés con un importe de \$325,270.91 (trescientos veinticinco mil doscientos setenta pesos 91/100 M.N.).
- Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet con el folio C0922119-C624-4CDE-9BC8-5C91FB3D89C9.
- Adenda del contrato identificado con el número PRECAM/007/GTO/2023 que anexa una tabla con los productos contratados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

- Aviso de Contratación en el Sistema Integral de Fiscalización con folio HAM25313.
- Póliza número 47.
- Contrato de donación o aportación que celebró el Partido Acción Nacional con la Ivón del Carmen Padilla Hernández identificado con el número PRECAM/001/GTO/2024 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.
- Comprobante digital identificado con el folio fiscal número 0CDA919B-FC8B-452E-B915-BF7D222709D2 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la persona física con actividad empresarial la C. María Fernanda García Hernández, a favor de la C. Ivón del Carmen Padilla Hernández.
- Recibo de reconocimiento de beneficio por aportación en especie de la C. Ivón del Carmen Padilla Hernández.

Posteriormente, se procedió a realizar una solicitud de información a la persona moral denominada Breakers Shoes, S.A. de C.V. En contestación al requerimiento anterior, la persona moral negó haber realizado algún tipo de aportación a Libia Denisse García Muñoz Ledo. Asimismo, refirió no haber realizado operaciones con el Partido Acción Nacional y/o otra persona física o moral en relación con los tenis denunciados.

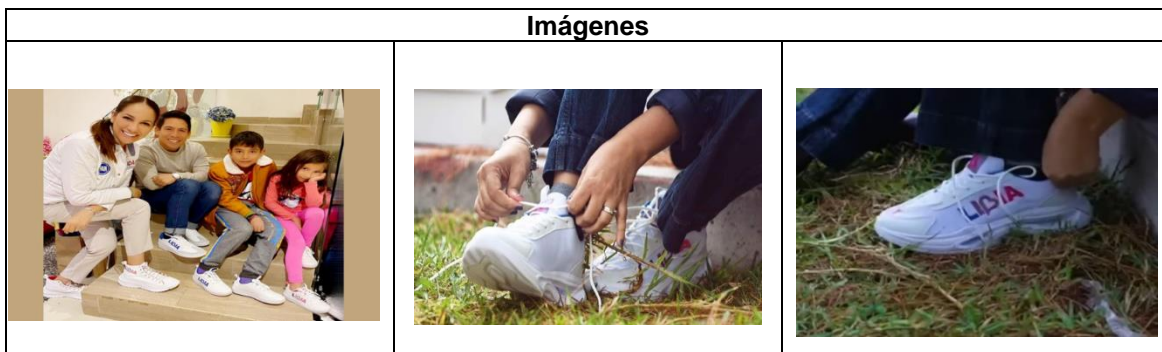
De este modo, se requirió a María Fernanda García Hernández con la finalidad de confirmar las operaciones celebradas con el Partido Acción Nacional y con Ivón del Carmen Padilla Hernández. En respuesta a lo anterior, la proveedora confirmó la celebración de operaciones con el instituto político y la persona mencionada, consistentes en la compraventa del calzado tipo tenis que reúne las características del calzado denunciado.

En relación con lo anterior, María Fernanda García Hernández estableció que respecto de la operación celebrada con el PAN se realizó el catorce de diciembre del dos mil veintitrés y la que respecta a la C. Ivón del Carmen Padilla Hernández se llevó a cabo el nueve de enero de dos mil veinticuatro, ambas pagadas a través de transferencia interbancaria.

Para acreditar su dicho, adjunto a su escrito de respuesta la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

- Comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) por el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.
- Comprobante digital identificado con el folio fiscal número 0CDA919B-FC8B-452E-B915-BF7D222709D2 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la persona física con actividad empresarial, María Fernanda García Hernández, a favor de Ivón del Carmen Padilla Hernández.
- Adenda del contrato identificado con el número PRECAM/007/GTO/2023 que anexa una tabla con los productos contratados.
- Contrato de prestación de servicios que celebró el Partido Acción Nacional con María Fernanda García Hernández identificado con el número PRECAM/007/GTO/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés.
- Comprobante digital identificado con el folio fiscal número C0922119-C624-4CDE-9BC8-5C91FB3D89C9 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la persona física con actividad empresarial, María Fernanda García Hernández, a favor del Partido Acción Nacional.
- Comprobante de transferencia con clave de rastreo 002601002312140000108688 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés con un importe de \$325,270.91 (trescientos veinticinco mil doscientos setenta pesos 91/100 M.N.).
- Imágenes denominadas “EVIDENCIA TENIS”, “TRANSF DETALLE TENIS”, “TENIS 2”, “TENIS LIBIA” y “TENIS” en formato .jpeg, los cuales se muestran a continuación:



Posteriormente, se llevó a cabo una solicitud de información a Ivón del Carmen Padilla Hernández a través de diversos oficios sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar la existencia de una aportación por parte de la empresa Breakers Shoes, S.A. de C.V. por concepto de calzado (tenis) en beneficio del Partido Acción Nacional, su precandidata Libia Denisse García Muñoz Ledo, lo procedente es aplicar el principio jurídico *“In dubio pro reo”*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la infracción de aportación de ente impedido materia de estudio.

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así como mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Atendiendo a lo expuesto, se deduce que no hay elementos que permitan acreditar que la empresa Breakers Shoes, S.A. de C.V. realizó una aportación en especie por concepto de calzado (tenis) en beneficio del Partido Acción Nacional y/o su precandidata Libia Denisse García Muñoz Led.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO**

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos por lo que se concluye que el Partido Acción Nacional, su precandidata Libia Denisse García Muñoz Ledo, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado materia de análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Libia Dennise García Muñoz Ledo, en su carácter de Precandidata Única a la Gubernatura de Guanajuato y el Partido Acción Nacional, así como la Persona Moral Breakers Shoes S.A. de C.V., en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente al Partido Acción Nacional, y a Libia Dennise García Muñoz Ledo, así como al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/68/2024/GTO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la improcedencia de dictar medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**